

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELÉFONO 8471024

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. ALIMENTOS No. 202000147

Viene al Despacho el expediente de la demanda de ALIMENTOS promovida por VIVIANA SÁNCHEZ MOSQUERA contra DEIWIN DANIEL GRANADOS QUIROZ, con informe de haberse encontrado en los anaqueles de la Secretaría sin trámite desde el mes de marzo de 2020.

Respecto de los procesos que se encuentran en la Secretaría del Despacho sin movimiento por más de un año, dice el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.***
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."***

Revisada la actuación, de conformidad con el informe de Secretaría, se puede verificar que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda de ALIMENTOS para la niña SARABY NAHIARA GRANADOS SÁNCHEZ y se ordenó a la demandante JENY VIVIANA SÁNCHEZ MOSQUERA gestionar la notificación y traslado al demandado DEIWIN DANIEL GRANADOS QUIROZ.

Después de haber transcurrido más de un año, no hay constancia que la demandante hubiere cumplido con el trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que quiere decir que el expediente ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más del término exigido por la norma citada y, por tanto, deberá decretarse su terminación por desistimiento tácito.

Como corolario de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda de ALIMENTOS promovida por JENY VIVIANA SÁNCHEZ MOSQUERA contra DEIWIN DANIEL GRANADOS QUIRÓZ por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

